

# CIRCULAR 1/97

**DEROGADA POR LA CIRCULAR 1/2003**

México, D.F., a 25 de septiembre de 1997.

**A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN  
ESPECIALIZADAS DE FONDOS  
PARA EL RETIRO:**

**ASUNTO:** Operaciones de reporto sobre  
valores gubernamentales.

El Banco de México, con fundamento en el artículo 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y atendiendo peticiones de la Asociación de Administradoras de Fondos para el Retiro, en el sentido de que se autorice a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, a celebrar operaciones de reporto que les permita un adecuado manejo de su liquidez, ha resuelto expedir las siguientes:

## REGLAS

<sup>i</sup>PRIMERA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, únicamente podrán celebrar operaciones de reporto sobre Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) emitidos por el Banco de México y valores gubernamentales, en ambos casos, cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés no sea mayor a ciento ochenta y tres días.

Por valores gubernamentales se entenderá a los Certificados de la Tesorería de la Federación; Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, y Bonos Ajustables del Gobierno Federal.

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, por ningún motivo podrán realizar operaciones de reporto sobre valores distintos o en condiciones diferentes a los expresamente mencionados en estas reglas.

SEGUNDA. En las operaciones de reporto, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, deberán actuar siempre como reportadoras.

TERCERA. El plazo de las operaciones de reporto, podrá pactarse libremente por las partes, sin extenderse a más de veintiocho días.

Las operaciones de reporto no podrán extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los valores objeto de la operación de que se trate.

CUARTA. El precio y el premio de los reportos únicamente podrán denominarse en moneda nacional.

QUINTA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, únicamente podrán llevar a cabo las operaciones de reporto con instituciones de crédito.

SEXTA. El saldo de las operaciones de reporto que cada sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro mantenga durante cada bimestre, no deberá exceder del equivalente al cien por ciento del importe de los recursos que la administradora de fondos para el retiro hubiere canalizado a la sociedad de inversión, durante el bimestre inmediato anterior a aquél de que se trate de: a) las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus rendimientos, y de aportaciones voluntarias, de la cuenta individual de cada asegurado, y b) las subcuentas del seguro de retiro a que hace referencia el artículo sexto transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (Circ. 1/97-Bis)

SÉPTIMA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, deberán abstenerse de efectuar operaciones de reporto en los que el precio o premio pactados se aparten de manera significativa de los prevalecientes en el mercado en el momento de su contratación, así como, en general, realizar operaciones en condiciones y términos contrarios a las políticas generales de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y las sanas prácticas y usos del mercado.

OCTAVA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, deberán proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la información relativa a las operaciones de reporto que les solicite.

#### TRANSITORIAS

PRIMERA. Salvo la Regla sexta, las presentes Reglas entrarán en vigor el 29 de septiembre de 1997.

SEGUNDA. La Regla sexta entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997, por lo que durante septiembre y octubre de ese año, las sociedades especializadas de fondos para el retiro, podrán celebrar operaciones de reporto sobre valores gubernamentales sin ajustarse al límite previsto en la propia Regla sexta.

Atentamente. Banco de México. Dr. José Quijano León, Director de Operaciones. Rúbrica.  
Lic. Héctor Tinoco Jaramillo, Director de Disposiciones de Banca Central. Rúbrica

La presente Circular se expide con fundamento en los artículos 8, 12, y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México.

---

#### **<sup>i</sup> TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR 1/97 BIS 2**

PRIMERA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, únicamente podrán celebrar operaciones de reporto sobre valores gubernamentales cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés no sea mayor a ciento ochenta y tres días.